

**PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO SUSCRITO  
ENTRE EL MINEDUC Y LOS SINDICATOS: PROPONENTE,  
FIRMANTES Y ADHERENTES DE TRABAJADORAS Y  
TRABAJADORES DE DICHO MINISTERIO.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. DENOMINACION DE LAS PARTES.** Las partes que acuerdan el presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, para los efectos legales y contenido del mismo, son las siguientes:

- a) **El Ministerio de Educación:** Ente que conforma el Organismo Ejecutivo del Estado de Guatemala, el cual se considera en este instrumento jurídico "La parte Patronal", y en lo sucesivo se denominará el "MINEDUC". El Ministro de Educación es el funcionario titular del MINEDUC, es la Autoridad Nominadora, y rectora de las políticas públicas de Educación y quien ejerce el papel de coordinación y facilitación de la acción del sector de la Educación.
- b) **El Sindicato Proponente:** Este instrumento jurídico es propuesto y firmado por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala, que en lo sucesivo se denominará el "STEG.".
- c) **Los Sindicatos Firmantes:** Son sindicatos firmantes los siguientes:  
Sindicato Unidad Magisterial por el Cambio -SUMC-; Sindicato de Educadores y Trabajadores afines de Comalapa -SETAC-; Sindicato de Trabajadores de la Educación de Patzún -STEP-; Sindicato Magisterial Poquileño "25 de Junio" -SIMAP-; Sindicato de Trabajadores Administrativos, Técnicos y Operativos del Ministerio de Educación -SITRATOPME-, y Sindicato Nacional de Profesionales de la Educación de Guatemala -SINAPREGUA-, los que en lo sucesivo se denominarán Sindicatos Adherentes.  
, los que en los sucesivo se denominarán Sindicatos Firmantes.

- d) **Sindicatos Adherentes.** Los Sindicatos Adherentes son aquellos que luego de la firma de este instrumento, se adhieran al mismo bajo el nombre debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones de los Sindicatos Firmantes. La condición de adherente se evidencia con la certificación de la resolución proferida por el Congreso correspondiente del STEG y la resolución del Despacho Ministerial.

**Artículo 2. EL ESTADO.** Para los efectos del presente pacto, el Estado actúa y se hace representar, en la vía directa, por el Ministro de Educación y por quienes sean legalmente designados para actuar con tal propósito.

**Artículo 3. PROPÓSITO DEL PRESENTE PACTO.** El propósito general del presente pacto es regular, armonizar y desarrollar las relaciones y los intereses mutuos entre el MINEDUC y sus trabajadores (as) con el objeto de lograr el bienestar de éstos. Las partes entienden que las relaciones entre ellas deben de generar una educación de calidad para las niñas, niños y jóvenes de Guatemala; y deben de lograr la concreción de los altos fines que la Constitución Política de la República reconoce en su artículo 72. Tales relaciones deben sustentarse en los principios de armonía y respeto mutuo, que al aplicarse, permitan una operación eficiente, así como la solución de los problemas con base en los principios generales del Derecho de Trabajo.

**Artículo 4. REPRESENTACION PATRONAL.** Son representantes del patrono y lo obligan en sus relaciones laborales con los trabajadores (as) y con los Sindicatos:

- 4.1. Las personas a quienes corresponda la representación del MINEDUC.
- 4.2. Las personas en quienes se delegue válidamente la representación del MINEDUC, y
- 4.3. Las personas que por la naturaleza de su labor y únicamente en áreas de su competencia, ejerzan a nombre del MINEDUC, funciones de dirección y/o administración.

El MINEDUC a través de la Dirección de Recurso Humanos, deberá comunicar a los trabajadores (as) por medio de boletines y a los Sindicatos por medio de oficio, dentro de los

cinco días siguientes al nombramiento, el nombre de las autoridades y representantes, así como sus facultades.

En todo caso corresponde la representación del MINEDUC, en orden de prelación, al Ministro, los Viceministros, los Directores y Subdirectores, los cuales en razón de su representación patronal y por el grado de confianza, no gozan de las prevenciones laborales dictadas dentro de un Conflicto Colectivo de Trabajo y son de libre contratación y remoción, así como los contratados en la serie ejecutiva de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 9-91 y los del servicio exento. Quedan excluidos de la enunciación precedente los directores y subdirectores de establecimientos educativos.

**Artículo 5. REPRESENTACION DE LOS SINDICATOS.** La representación legal de los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes, corresponde, de conformidad con la ley a sus Comités Ejecutivos inscritos en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes comunicarán por escrito al MINEDUC los nombres de los integrantes de sus Comités Ejecutivos y los cambios que se realicen en los mismos en un plazo máximo de diez días hábiles.

**Artículo 6. LAS Y LOS TRABAJADORES.** Para los efectos del presente Pacto, se comprende como trabajadores (as) a la totalidad de personas individuales que prestan sus servicios al MINEDUC, en virtud de un nombramiento, contrato o relación de trabajo.

**Artículo 7. APLICACION DEL PACTO.** Como ley profesional este Pacto regula, las condiciones en que el trabajo debe prestarse dentro del MINEDUC así como las demás materias relativas. Sus disposiciones se aplican a:

- a) El MINEDUC, en su calidad de empleador.
- b) El Sindicato proponente, los Sindicatos firmantes y adherentes del presente Pacto.
- c) A todos los trabajadores (as) del Ministerio de Educación.

Las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social velarán porque se apliquen las disposiciones del presente Pacto con preferencia dada su naturaleza de ley profesional.

**Artículo 8. INTERPRETACION DEL PRESENTE PACTO.** Las partes convienen que para la interpretación del presente pacto se observarán obligatoriamente los siguientes principios o normas:

- 8.1. La interpretación de las normas dubitativas u obscuras se realizará, siempre, con fundamento en la naturaleza tutelar del Derecho de Trabajo y Previsión Social.
- 8.2. Para efectos del sub inciso que precede, se tomarán en cuenta principalmente las disposiciones aplicables sobre interpretación, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Servicio Civil, el Código de Trabajo y los Convenios e Instrumentos Internacionales, ratificados por Guatemala.
- 8.3. En el proceso de interpretación de las normas dubitativas u obscuras se aplicarán siempre los principios básicos que informan el Derecho de Trabajo:
  - a) La Tutelaridad;
  - b) La Irrenunciabilidad de los derechos;
  - c) La Imperatividad;
  - d) El Realismo y Objetividad;
  - e) El carácter Democrático;
  - f) La Sencillez o poco formalista; y,
  - g) El carácter Conciliatorio.

Los cuales aparecen consignados como sustrato ideológico en el considerando cuarto del Código de Trabajo actualmente en vigor.

**Artículo 9. NEGOCIACIÓN COLECTIVA.** Para el cumplimiento de lo estipulado en los Convenios e Instrumentos suscritos por el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, demás leyes y en el artículo 51 del Código de Trabajo, las partes acuerdan que para todo lo relacionado con la tramitación o modificación de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, únicamente se negociará con el sindicato que demuestre constancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tener el mayor número de trabajadores afiliados a nivel nacional del Ministerio de Educación sin importar el gremio al que pertenezcan.

**Artículo 10. DERECHOS ADQUIRIDOS.** Son derechos de los trabajadores (as) del MINEDUC los enunciados en la Constitución Política de la República de Guatemala; el Código de Trabajo; Ley de Servicio Civil; Ley de Educación Nacional; Decreto Legislativo 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; los establecidos en los Convenios Internacionales relativos al trabajo ratificados por Guatemala, y todos aquellos Acuerdos Gubernativos y Ministeriales de aplicación general; y lo son también los generados por la costumbre, entendida como práctica reiterada de trabajadores y empleadores, que no se encuentren expresamente regulados en este Pacto, por lo que se consideran incorporados y forman parte integral del mismo y son de cumplimiento obligatorio para las partes.

**Artículo 11. LEYES FUTURAS.** Si como consecuencia de la promulgación de nuevos preceptos o de reformas que se hagan a la legislación del trabajo durante la vigencia de este Pacto se establecieren derechos y beneficios que en mejor manera favorezcan a los trabajadores (as), éstos deberán aplicarse desde la fecha de su vigencia. En todo caso, ninguna disposición legal podrá disminuir, tergiversar, coartar, restringir y limitar los derechos contenidos en el presente Pacto.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS Y GARANTIAS DE ASOCIACIÓN SINDICAL**

**Artículo 12. LIBRE SINDICALIZACIÓN.** Como lo dispone la Constitución Política de la República, el MINEDUC seguirá respetando el derecho de libre sindicalización. Queda prohibida cualquier coacción, represalia o amenaza dirigida a coartar el ejercicio de este derecho.

**Artículo 13. REPRESENTACIÓN PROFESIONAL.** El MINEDUC reconoce a los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes, a través de sus Comités Ejecutivos, como los representantes legales de sus afiliados (as) y de los trabajadores (as) no afiliados que soliciten por escrito a los mismos su representación.

**Artículo 14. INAMOVILIDAD LABORAL DE LOS DIRIGENTES SINDICALES.** El MINEDUC reconocerá y respetará la inamovilidad laboral de todos los miembros del Comité

Ejecutivo Nacional, seccionales y sub seccionales del Sindicato proponente y de los sindicatos firmantes o adherentes. Para el efecto cada una de las organizaciones comunicará al Despacho Superior con copia a la Dirección de Recursos Humanos, el ingreso y egreso a la dirigencia dentro del Sindicato correspondiente en un plazo de diez días hábiles a partir de la adquisición de las credenciales.

La inamovilidad a que se refiere el presente artículo durará todo el tiempo que desempeñen sus respectivos cargos y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos, en los términos que señala el inciso d) del artículo 223 del Código de Trabajo.

**Artículo 15. CUOTA SINDICAL.** El MINEDUC deducirá del salario de los trabajadores (as) afiliados a los Sindicatos las cuotas sindicales ordinarias en la forma que lo establecen los estatutos y leyes vigentes relativas al trabajo, así como las cuotas sindicales extraordinarias en casos especiales cuando lo requieran los Sindicatos.

Para los efectos del presente artículo los Sindicatos proporcionarán la nómina de sus afiliados (as) para que se realice el respectivo descuento y la transferencia respectiva a través del procedimiento establecido en la ley. Los Sindicatos recibirán los recursos provenientes de estos descuentos conforme sus padrones de afiliación.

Con este propósito, los Sindicatos darán a conocer al MINEDUC lo que establecen sus estatutos, y cualquier reforma de los mismos en este aspecto, en relación con las cuotas ordinarias, así como enviarán certificación del punto del Acta de Asamblea General en que se establezcan las cuotas extraordinarias.

**Artículo 16. LICENCIAS PARA CAPACITACION SINDICAL.** La Autoridad Nominadora del MINEDUC podrá conceder a los trabajadores que lo soliciten, justificando previamente su participación, licencias con goce de salario, que no podrá ser mayor de un mes en cada ejercicio fiscal, para participar en Cursillos, Seminarios, Talleres, Congresos y otras actividades formativas de carácter sindical y/o gremial. Se entiende que la limitación temporal establecida no se aplica a los casos puntuales señalados en el artículo 24 de este Pacto.

**Artículo 17. LICENCIAS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD SINDICAL.** La

Autoridad Nominadora del MINEDUC concederá licencias con goce de salario, durante el término de sus mandatos, para el ejercicio de sus funciones sindicales a:

- 17.1. En el caso del sindicato proponente, dado su nivel de representación, este derecho se otorga por tiempo completo a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, el MINEDUC otorgará licencia de tiempo completo a tres miembros de los Comités Ejecutivos Seccionales en cada departamento del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala -STEG-, para cumplir con las comisiones y el trabajo sindical que realizan en sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, por el grado de complejidad y representatividad, se adiciona dos miembros más para otros departamentos.
- 17.2. Los miembros de los Comités Ejecutivos de los Sindicatos firmantes o adherentes, por un tiempo equivalente a seis días mensuales para cada uno de sus integrantes. No obstante lo anterior, se otorga un tiempo de 18 días adicionales a cada Comité Ejecutivo de estos sindicatos para que los distribuyan como mejor les convenga, para el ejercicio de sus funciones.
- 17.3. A los afiliados de los sindicatos proponente, firmantes o adherentes designados para intervenir en las actividades que la ley, reglamentos y acuerdos establezcan.

Los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes comunicarán al Despacho Superior y a la Dirección de Recursos Humanos del MINEDUC, con copia a la autoridad inmediata con cinco días de anticipación al mes siguiente en que sus directivos gozarán de estas licencias, sus nombres y cargos. Este aviso será remitido al ser designadas las personas, se presentará la primera vez que se nombre a quienes gozarán de las licencias y siempre que haya cambio en los mismos.

Asimismo, el MINEDUC concederá licencia a los afiliados de los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes para asistir a Congresos Nacionales y Asambleas Generales, ordinarios o extraordinarios, previa notificación a la autoridad que corresponda, cualquiera sea el carácter de las mismas. Los Congresos Nacionales y Asambleas Generales, cualquiera que sea su carácter, no podrán ser más de dos al año y la autorización correspondiente para realizar Congresos Nacionales, Asambleas Generales, nacionales, departamentales y municipales no podrá ser denegada si no existe causa justificada.

## CAPITULO III

### CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

#### **Artículo 18. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES (AS).**

Todas las actividades de los trabajadores (as) del MINEDUC están dirigidas a lograr la calidad, cobertura y eficiencia en la educación de las niñas, niños y jóvenes. Los derechos y obligaciones a los que alude el epígrafe de este artículo están regulados en la Ley de Servicio Civil, su Reglamento, y para aquellos a quienes fuera aplicable, las disposiciones del Decreto Legislativo 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, la Ley de Educación Nacional Decreto Legislativo 12-91 y así también los que se incluyen en las demás leyes vigentes y el presente Pacto.

#### **Artículo 19. JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO.** La jornada ordinaria de trabajo en cada dependencia será determinada de conformidad con los límites establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes.

Para todas las clases de puestos que tienen jornadas establecidas, cualquier trabajo realizado en horario fuera de dicha jornada o que ocupe más tiempo del señalado para la jornada correspondiente, siempre que sea autorizado por el jefe inmediato superior y no resulte de causas que le sean imputables al trabajador (a), será considerado como trabajo extraordinario y será pagado como tal a través del formulario acordado entre el MINEDUC y el sindicato proponente.

Los cambios de jornadas y horarios de trabajo que autorice la Autoridad Nominadora del MINEDUC les serán informados a los trabajadores (as) y se dará aviso a los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes a través de la circular correspondiente. Siempre serán consideradas las condiciones climáticas, las distancias y el acceso a los centros de trabajo, y las necesidades de la población atendida. Todo esto tomando en cuenta lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Educación Nacional, en lo que fuera aplicable. Para los efectos de este artículo cada dependencia deberá contemplar en su presupuesto la partida para el pago del tiempo extraordinario.

#### **Artículo 20. LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.** El MINEDUC y los

sindicatos proponente, firmantes y adherentes declaran su pleno compromiso con la búsqueda permanente de calidad y la cobertura de los servicios administrativos y educativos, para ello se comprometen expresamente de manera responsable, a cumplir sus obligaciones administrativas y docentes con toda plenitud, observando todos los requerimientos contenidos en la ley y, de manera específica, atendiendo las directrices formuladas por el Despacho Superior, que estén determinadas legalmente.

El MINEDUC se obliga a instaurar con carácter de permanencia procesos de formación, capacitación y evaluación de los recursos humanos, a fin de optimizar la actividad del personal y producir calidad en los servicios. Todos los gastos que originen estos procesos corresponden al MINEDUC.

Los trabajadores (as) del MINEDUC participarán en estas actividades y los Sindicatos alentarán dicha participación, siempre que tales actividades tengan como propósito la formación y capacitación establecidas.

Los programas que sustenten eventos de capacitación, serán formulados atendiendo objetivos específicos y su desarrollo será encargado a profesionales de reconocida calidad. Conocidos, discutidos y aprobados por el magisterio nacional a través de su organización representativa.

El MINEDUC y los sindicatos proponente, firmantes y adherentes, promoverán la intervención de los padres de familia como factor de extrema importancia para el desarrollo de la comunidad educativa, dentro de lo normado por la Ley de Educación Nacional.

## **Artículo 21. CAPACITACION AL PERSONAL DEL MINEDUC.**

- a) El MINEDUC institucionalizará la formación permanente de los docentes a través del Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente (PADEP/D) en sus diferentes modalidades, así como el de Formación Inicial Docente, con cobertura en todos los municipios del país.
- b) El MINEDUC, a través de las dependencias correspondientes, capacitará a los trabajadores (as), en aspectos específicos de su trabajo, previo consenso con el Sindicato Proponente, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Educación Nacional; asumiendo la responsabilidad de sufragar los gastos en que para ello incurran los trabajadores (as) durante el período de la capacitación. Los trabajadores (as) sólo están obligados a participar en estos eventos en el contexto de lo preceptuado en el este Pacto.

**Artículo 22. CALENDARIO ESCOLAR.** El Ministerio de Educación en su competencia de formular y administrar la política educativa del país, para garantizar el funcionamiento del sistema educativo nacional en todos los niveles e instancias que lo componen, emite anualmente el Calendario Escolar que regula las actividades mínimas para el buen desarrollo de la entrega educativa. Corresponde a todos los servidores públicos cumplir estrictamente el contenido del mismo para abarcar los contenidos curriculares y demás acciones de índole administrativo.

Conforme lo mencionado en el párrafo anterior, los docentes al servicio del Ministerio de Educación, deberán cumplir como mínimo 180 días efectivos de clases, conforme lo preceptúen las disposiciones legales vigentes (Artículo 58 del Acuerdo Gubernativo 13-77), brindando una educación de calidad, conforme los estándares del Ministerio de Educación; sujetos a la supervisión correspondiente y en caso de incumplimiento serán objeto de la aplicación del Régimen Disciplinario respectivo. Asimismo, el cumplimiento de los 180 días de clases se observará reflejado en la hoja de evaluación docente y la Junta Calificadora de Personal deberá emitir la disposición legal correspondiente que regule y evalúe tal extremo. En los casos fortuitos o de fuerza mayor, los establecimientos deberán organizarse y coordinar con la comunidad educativa, la reposición de clases dejadas de prestar a los alumnos bajo su responsabilidad.

**Artículo 23. EVALUACIÓN.** Con el objetivo de fortalecer las capacidades del recurso humano docente del Ministerio de Educación se continuará con la realización del proceso de evaluación del desempeño, a través de la hoja de servicio que anualmente se les aplica de conformidad con el Decreto Legislativo 1485, al personal docente y técnico administrativo y los demás instrumentos que para el efecto se determinen de conformidad con la ley.

La evaluación se realizará de la forma que establezca la Dirección de Recursos Humanos, con respeto a la Ley de Educación Nacional, particularmente a los artículos 36, 37 y 40 y la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, Decreto Legislativo número 1485, en su artículo segundo, buscando que la misma sea de forma integral.

Para el caso de fortalecer las capacidades del recurso humano administrativo, superiores, pares y personas que se atiende, se deberá evaluar conforme al artículo 73 de la Ley de Servicio Civil y demás disposiciones que se encuentren reguladas para el efecto. De acuerdo

a los resultados obtenidos en las evaluaciones realizadas a los servidores públicos que se identifican en párrafos precedentes, se establecerán programas de formación y actualización continua de acuerdo a las posibilidades del Ministerio de Educación, así como un plan de acción que fortalezca el desempeño del servidor en sus áreas de trabajo.

**Artículo 24. LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO Y ASUETOS.** El MINEDUC, a través de los jefes de dependencia otorgará las licencias establecidas a sus trabajadores (as) con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual conviva o estuviera unida de hecho, 5 días hábiles.
- b) Por fallecimiento de cualquiera de sus hijos (as) o de su padre o madre, 5 días hábiles.
- c) Por fallecimiento de abuelos (as) o suegro (a) del trabajador (a), 3 días hábiles.
- d) Por matrimonio del trabajador (a), 6 días hábiles.
- e) Por alumbramiento de la esposa o conviviente del trabajador 5 días hábiles.
- f) Por fallecimiento de cualquiera de los hermanos (as) del trabajador (a), 3 días hábiles.
- g) Por hospitalización o intervención quirúrgica de padre, madre, cónyuge, o hijos (as) del trabajador (a), hasta 4 días hábiles, en cada caso.
- h) Por citación administrativa, cuando se trate de asuntos relacionados con el servicio prestado, y por citación judicial, por el tiempo necesario para asistir a las mismas, previa presentación al MINEDUC de la citación respectiva.
- i) Por enfermedad común o accidente del trabajador, el tiempo que estipule el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, y donde no exista este tipo de cobertura, el médico facultativo del Estado, en el marco de lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 15-69.
- j) Por onomástico del trabajador, el día de su natalicio, bajo la salvedad que si el mismo correspondiera un día domingo, éste se transferirá al día lunes subsiguiente, y si fuese sábado, se otorgará el viernes anterior. De igual forma, si la fecha del cumpleaños se sitúa en un día de asueto, la licencia se trasladará al día hábil posterior.

Y los asuertos siguientes:

- k) Todos los Trabajadores del MINEDUC gozarán de asueto en la fecha que corresponda a la conmemoración de la Semana Santa desde el Lunes Santo y así también los días 24 y 31 de diciembre de cada año.
- l) Con relación a los días de asueto o feriados se tomará en cuenta lo establecido en los Artículos 69 de la Ley de Servicio Civil, 126 y 127 del Código de Trabajo.

Las licencias y asuetos establecidos en los incisos anteriores se otorgarán por el número de días indicados, sin perjuicio de que los trabajadores reclamen un número mayor, con base en los reglamentos o leyes laborales vigentes. La interpretación del contenido de las disposiciones que antecede se sustenta en la Ley del Organismo Judicial, que en su artículo 10 prescribe la interpretación en el sentido propio de sus palabras y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, que en el presente asunto es aplicable el artículo 106 de la Constitución Política de la República.

Además, la Autoridad Nominadora del MINEDUC podrá conceder otras licencias en los casos, que sin perjudicar las necesidades del servicio, sea posible y adecuado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Los Jefes de dependencias podrán otorgar las licencias establecidas en el numeral 2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

**Artículo. 25. REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS.** Para solicitar la licencia en los casos descritos en el artículo anterior, el trabajador (a) presentará la solicitud escrita al jefe de dependencia, quien abrirá expediente y resolverá, si se trata de uno de los casos contemplados en los incisos relacionados y que de conformidad con la disposición legal debe otorgar, o lo tramitará a la oficina correspondiente si se trata de cualquiera otro caso.

Si por alguna razón justificada el trabajador (a) no puede presentar la solicitud escrita, notificará al jefe inmediato por la vía más rápida que le sea posible, la causa que motiva su ausencia, debiendo comprobarla en los días siguientes o como máximo al reincorporarse a su trabajo.

Se determina que las inasistencias imprevistas deberán justificarse suficientemente; las provocadas por enfermedades y las licencias generadas por esa misma causa, imponen la

presentación de certificación médica extendida conforme a la ley por los encargados del área de Salud Pública o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, y donde no exista este tipo de cobertura por el médico facultativo del Estado o por quienes prestan servicio al Seguro proporcionado por el MINEDUC, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 15-69.

**Artículo. 26. LICENCIAS SIN GOCE DE SALARIO.** La Autoridad Nominadora del MINEDUC podrá conceder licencias sin goce de salario a sus trabajadores (as) por el tiempo que éstos lo soliciten, hasta por el máximo establecido en el numeral 1, incisos a), b) o c), según el caso, del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, sin perjuicio de la relación laboral existente.

**Artículo 27. DESCANSO POR MATERNIDAD.** Las trabajadoras del MINEDUC gozarán de un descanso por maternidad durante los 30 días que precedan al parto y 120 días postnatales. Los días de descanso aquí establecidos, que superan los que remunera el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), serán pagados por el MINEDUC. Igual criterio se aplicará en el caso de trabajadoras que residan en lugares donde no exista cobertura de dicho instituto.

Para el caso del aborto o del parto prematuro no viable, los descansos indicados anteriormente se reducen a la mitad. Cuando la trabajadora adopte a un menor de edad tendrá derecho a la licencia post parto.

**Artículo 28. INTERINATO.** Para garantizar la calidad de los servicios, el MINEDUC se compromete a cubrir con personal supernumerario o interino los puestos que en casos fortuitos o de licencias queden sin atención. No obstante lo anterior, la referida designación no queda sujeta a las prevenciones que se dictaran dentro de un conflicto colectivo de trabajo económico social.

## **CAPITULO IV**

### **TRABAJADORES DOCENTES**

**Artículo 29.** El personal del Ministerio de Educación con funciones docentes son las

personas que con título docente se dedican a la enseñanza en los diferentes centros educativos que administra el MINEDUC. Para el ejercicio de la docencia se tomarán en cuenta los estudios efectuados, títulos, diplomas, certificados de aptitud, méritos obtenidos en el ejercicio de la profesión, tiempo, calidad de servicios y licencias o incorporaciones otorgadas conforme a la ley.

**Artículo 30.** El MINEDUC reconoce y se compromete a aplicar el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional contenido en el Decreto 1485 del Congreso de la República de Guatemala así como cualquier otra disposición legal que en materia del ejercicio de la docencia y de su relación laboral existan para el efecto.

**Artículo 31.** Es responsabilidad de los trabajadores docentes y Directores de establecimientos educativos, asesorar y coadyuvar a las actividades de las Organizaciones de Padres de Familia para que éstos administren de la mejor manera posible los recursos de los programas de apoyo para las niñas, niños y jóvenes, con los cuales se mejoran las condiciones para el proceso educativo.

## **CAPÍTULO V**

### **TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y DE JORNALES**

**Artículo 32. TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.** Son trabajadores administrativos todo el personal del Ministerio de Educación que labore en cada una de las Direcciones a que hace referencia el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación, fuera de los que se dedican propiamente del ejercicio de la docencia. El referido personal ocupa un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios al MINEDUC.

**Artículo 33.** El MINEDUC se compromete a gestionar ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, conforme las necesidades del servicio, la formulación de un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidades y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme, inclusive los trabajadores que

laboran por planilla conforme el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Guatemala y dentro del ámbito de su competencia corresponderá a la Oficina Nacional de Servicio Civil, establecer la procedencia de la gestión presentada.

**Artículo 34. TRABAJADORES EN EL RENGLÓN JORNALES.** El MINEDUC se compromete a iniciar el proceso por medio del cual los trabajadores y trabajadoras contratadas en el renglón Jornales 031, serán trasladadas al renglón presupuestario de trabajadores permanentes 011, siempre que se cumpla con la ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **TRABAJADORES DE EDUCACIÓN FÍSICA**

**Artículo 35.** Son Trabajadores de Educación Física los que dentro del ámbito de la docencia o la administración se dediquen a realizar funciones de la educación física nacional. Para el efecto el MINEDUC será responsable de coordinar la política y las directrices, da la educación física nacional, conforme lo establecido en el Decreto número 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. Para el efecto tiene la facultad de realizar las acciones que considere oportunas en materia del recurso humano y de infraestructura para la práctica sistemática de la educación física, la recreación y el deporte, en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, tanto en el subsistema escolar como en el extraescolar, elaborando y aprobando los planes y programas de educación física.

**Artículo 36.** El MINEDUC se compromete a dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los proyectos, programas y acciones de educación física, de acuerdo con las políticas educativas que se dicten.

**Artículo 37.** El MINEDUC se compromete a iniciar los procesos administrativos y técnicos correspondientes a efecto de lograr la regularización de los trabajadores de la Dirección General de Educación Física, tanto docentes como administrativos; y, a realizar las gestiones para que se puedan hacer las convocatorias para ampliar la cobertura de estos docentes y avanzar en la atención a las niñas, niños y jóvenes dentro del Subsistema Escolar como el

## **CAPITULO VII**

### **TRABAJADORES DE EDUCACIÓN DE TELESECUNDARIA**

**Artículo 38.** Son trabajadores de Telesecundaria los que realizan funciones dentro del ámbito de la docencia o la administración para la modalidad de la Educación Básica de Telesecundaria. El MINEDUC tiene la facultad de realizar las acciones que considere oportunas en materia del recurso humano y de infraestructura para la consecución de los institutos nacionales de educación básica de telesecundaria dada su modalidad innovadora con enfoque constructivista, en el Ciclo de Educación Básica del Nivel Medio, debiendo avalar el péñsum de estudios específico para aplicar una metodología activa y participativa, apoyándose con materiales impresos, programas de televisión, y resaltando la responsabilidad de un solo docente por grado o sección. Esta Modalidad se deberá ejecutar en áreas rurales con énfasis en la proyección comunitaria.

**Artículo 39.** La Modalidad de Telesecundaria será financiada con fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, asignados al Ministerio de Educación, para sueldos de los profesionales, técnicos, técnicas y docentes responsables de la coordinación, administración y ejecución del modelo, así como del personal operativo, gastos operativos, mantenimiento, impresión de textos y adquisición de equipo y videos.

**Artículo 40.** El MINEDUC velará porque los docentes que se dedican a la modalidad de telesecundaria tengan calidad profesional, antigüedad, liderazgo para conducir administrativa, técnica-pedagógica y socioculturalmente a los referidos institutos.

## **CAPITULO VIII**

### **REGIMEN DE INGRESO, TRASLADOS Y PERMUTAS**

**Artículo 41. INGRESO AL SERVICIO.** El ingreso al servicio deberá atender los procedimientos establecidos en las Leyes, Acuerdos y Reglamentos aplicables; el MINEDUC no podrá emitir nombramiento o celebrar contrato de trabajo con personas que

no hayan agotado el procedimiento que corresponde para asignar plazas vacantes. El MINEDUC realizará procesos de oposición para trasladar los puestos docentes 021, de los niveles de preprimaria, primaria y media de los distintos programas, al renglón 011; a partir del estudio técnico correspondiente y de conformidad a las disponibilidades presupuestarias y financieras.

**Artículo 42. DERECHO DE TRASLADO.** La Autoridad Nominadora del MINEDUC concederá traslado a los trabajadores (as), siempre que éstos lo soliciten y las causas sean debidamente comprobadas, de conformidad con los establecido en los artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo 1485, 60 de la Ley de Servicio Civil y 43 de su Reglamento, según corresponda, así como cualquier otra disposición legal que se emitiera para el efecto y que no contravenga el presente asunto. De igual forma la Autoridad Nominadora podrá realizar traslados cumpliendo con los requisitos señalados en las normas antes citadas.

En ningún caso será trasladado un trabajador (a) sin que se cumpla lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 43. DERECHO DE PERMUTA.** Los trabajadores (as) docentes del MINEDUC podrán permutar de un puesto a otro, en los términos en que, para los mismos, señala el Decreto 1485 del Congreso de la República de Guatemala. Para todos los trabajadores (as) se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y en el Título VIII de su Reglamento, así como cualquier otra disposición legal que se emitiera para el efecto y que no contravenga el presente asunto. En el caso de permutas entre docentes el trámite se podrá iniciar en cualquier momento y hacerse efectivas durante el ciclo escolar correspondiente, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 40 del citado Decreto. La duración del trámite deberá ser ágil para no afectar el ciclo escolar.

**Artículo 44. REQUISITOS PARA TRÁMITES DE INGRESO, TRASLADO, Y PERMUTA.** Los requisitos para darle trámite a las solicitudes de ingreso al servicio, traslado y permuta serán establecidos por el MINEDUC de conformidad con la legislación vigente al respecto, según sea el caso. En todo caso los trámites correspondientes responderán al criterio de agilidad, evitando la burocratización y las dilaciones innecesarias, para que ningún retardo pudiese afectar el pago del salario.

El MINEDUC informará, de conformidad con lo establecido en este Pacto, cuando se establezcan o modifiquen estos requisitos.

Para la emisión de los nombramientos o celebración de contratos producto de los procesos antes indicados se respetará y cumplirá lo establecido en la ley en lo referente al plazo de emisión de los mismos.

## **CAPITULO IX**

### **REGIMEN DE PREVISION Y SOLUCION DE ASUNTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL**

#### **Artículo 45. PREVENCION DE CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL.**

- 45.1. El MINEDUC, a solicitud de cualquiera de los sindicatos proponente, firmante o adherente, individual o conjuntamente, tratará con él o ellos, asuntos derivados de la relación laboral, que se susciten con los afiliados (as) de dicho sindicato o sindicatos, o con quienes no siendo afiliados, soliciten por escrito a los mismos su intervención.
  
- 45.2. Lo anterior, sin perjuicio de que los trabajadores (as) puedan tratar estos asuntos directamente, en defensa de sus intereses, cuando así lo estimen conveniente y que el arreglo propuesto o convenido no contrarie las disposiciones del presente Pacto o se lesionen derechos de otros trabajadores (as), ni se infrinjan las disposiciones legales.
  
- 45.3. Con el objeto de posibilitar a los Comités Ejecutivos el ejercicio de su función representativa y de defensa de los trabajadores (as), se convienen las disposiciones siguientes:
  - a) Los miembros del Comité Ejecutivo designados por el mismo, pueden concurrir a cualquier dependencia o lugar de trabajo del MINEDUC, con el fin de conocer los problemas derivados de la relación laboral que afecten a sus afiliados (as) o de quienes lo soliciten según lo establece el presente Pacto.

Las visitas deberán coordinarse con el jefe de la dependencia respectiva, a quien se informará previamente el motivo de la gestión, para el efecto que sean designadas las personas encargadas de atender la delegación; éstas no serán integradas por más de dos miembros de los Comités Ejecutivos correspondientes, quienes realizarán las diligencias, sin interrumpir las labores, en los días de licencias sindicales que les corresponden de conformidad con el presente Pacto.

- b) Cuando el caso lo amerite, el o los Sindicatos involucrados verificarán, la veracidad de los hechos que se atribuyan al o los trabajadores (as), emitiendo opinión, si el MINEDUC lo solicita.

**Artículo 46. DE LA JUNTA MIXTA.** El MINEDUC y los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes, con la finalidad de resolver por la vía conciliatoria los problemas laborales individuales o colectivos que se presenten, establecen una Junta Mixta, a nivel nacional, departamental y municipal regulada por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, y en el Reglamento que para el efecto acuerde la Junta Mixta Nacional.

**Artículo 47. FORMA DE INTEGRAR LA JUNTA MIXTA.** La Junta Mixta queda integrada por una delegación del MINEDUC y una del o de los Sindicatos solicitantes, con indefectible participación del sindicato proponente; las decisiones se tomarán por consenso. Cada delegación puede estar integrada hasta por tres miembros titulares, y tres suplentes, quienes deberán acreditar debidamente su participación. Los integrantes de estas juntas mixtas no devengarán retribución alguna por su participación.

**Artículo 48. VALIDEZ DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.** Los delegados de las partes estarán investidos de facultades suficientes para resolver en definitiva los problemas sometidos a su conocimiento, siempre que no se trate de asuntos fuera de su competencia y que las determinaciones que se asuman no contraríen a las disposiciones legales o reglamentarias.

Los consensos a que llegue la Junta Mixta deberán informarse a la Inspección General de

Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y a la Dirección de Recursos Humanos del MINEDUC cuando se considere necesario por la parte interesada, para el cumplimiento de lo convenido.

**Artículo 49. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** La Junta Mixta podrá solicitar la intervención de terceros, para asesorarse técnica y legalmente, en la toma de sus decisiones.

**Artículo 50. SESIONES.** La Junta Mixta sesionará ordinariamente dos veces al mes, en las oficinas centrales del MINEDUC, Direcciones Departamentales de Educación, y/o supervisiones educativas, según sea el caso, o en el lugar que acuerden sus integrantes. Dichas sesiones se realizarán en horas hábiles y para tratar una agenda previamente elaborada por los delegados de cualquiera de las partes. Las sesiones ordinarias se realizarán siempre que una parte haya convocado a la otra con anticipación de cinco días y le haya presentado la agenda correspondiente.

En caso de urgencia, cualquiera de las partes podrá convocar, como mínimo, con 72 horas de anticipación a sesión de carácter extraordinario, para conocer de los asuntos que la motiven, los cuales serán comunicados a la otra parte, en la convocatoria.

Transcurrido 20 días contados a partir de que la Junta Mixta haya conocido del asunto, sin tomar decisión alguna y sin determinar ampliación para su tratamiento, cualquiera de las partes podrá dar por agotada la vía directa, para los efectos de ley.

Ninguna de las partes podrá negarse a conocer los puntos de la agenda presentados por la otra parte.

Se exceptúa de la competencia de la Junta Mixta la negociación colectiva de: Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, convenios colectivos de aplicación general y/o pliegos petitorios, tal como se regula en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto Número 71-86

**Artículo 51. CONSTANCIA DE SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.** La Junta Mixta dejará constancia escrita en cuatro ejemplares, de todos sus acuerdos y resoluciones, quedando dos en poder del MINEDUC y dos en poder de la representación sindical, para los efectos que estimen convenientes.

**Artículo 52. DERECHO DE ACCIÓN INDIVIDUAL.** Las anteriores disposiciones, no

menoscaban el derecho de las partes y de los trabajadores individual o colectivamente considerados, para ejercer sus acciones ante los órganos competentes, si así lo estimaren conveniente, en cuyo caso la Junta Mixta dejará de conocer el asunto o asuntos.

## **CAPITULO X**

### **REGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 53. DISCIPLINA EN LAS LABORES.** Los servidores públicos desde el momento que juran acatar y defender a la Constitución Política de la República de Guatemala, asumen el compromiso del ejercicio de la función pública lo cual se debe reflejar en cumplir y velar por el ordenamiento legal, acatar las órdenes e instrucciones que les imparten sus superiores jerárquicos, observando dignidad, respeto y lealtad a los mismo así como a sus compañeros y subalternos, cuidar de su puntualidad, apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia, imparcialidad e iniciativa los asuntos de su competencia, guardar la discreción en aquellos asuntos que por su naturaleza legal se requiera reserva, evitando dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la Administración pública.

**Artículo 54. REGULACIÓN Y CLASES DE SANCIONES.** Las sanciones en atención a la gravedad de la falta cometida conforme lo establece la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, así como cualquier otra normativa específica que el MINEDUC ponga en vigencia, de conformidad con el presente Pacto, corresponden: a la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión en el trabajo sin goce de sueldo o salario y el despido justificado.

**AMONESTACIÓN VERBAL:** es la sanción que le corresponde imponer al encargado o jefe de unidad, sección o departamento de la Dirección, al servidor por haber incurrido en una falta leve, que es considerada de poca transcendencia, cuyo perjuicio es mínimo pero afecta el buen funcionamiento de la organización administrativa de la dependencia. Esta amonestación debe hacerse con privacidad, análisis y certeza, dejando constancia por escrito de la misma en el expediente del servidor, remitiéndolo a la Dirección de Recursos Humanos.

**AMONESTACIÓN ESCRITA:** es la sanción que le corresponde imponer al encargado o jefe de unidad, sección o departamento, cuando el servidor incurra en una falta considerada de mediana trascendencia que no merezca una suspensión de trabajo sin goce de sueldo o salario o cuando el servidor haya merecido en un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales. De esta amonestación se debe dejar constancia en el expediente del servidor, remitiéndolo a la Dirección de Recursos Humanos.

#### **AMONESTACIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL TRABAJO SIN GOCE DE SUELDO**

**O SALARIO:** es la sanción que corresponde imponer a la Máxima Autoridad de la dependencia, cuando el servidor haya incurrido en una falta de cierta gravedad a juicio de la autoridad mencionada y que la misma no sea causal de despido de las contenidas en el Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, en virtud que el despido corresponde aplicarlo a la Autoridad Nominadora. Falta de cierta gravedad, es la considerada de mucha transcendencia y que provoca perjuicio y desorden en el funcionamiento de la organización administrativa. La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención y prisión provisional, durante todo el tiempo que una u otra se mantenga si se ordenare la libertad del detenido, o se dictare sentencia absolutoria en el caso de prisión provisional, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde aquel en que hubiere salido de la prisión.

**DESTITUCIÓN:** el despido justificado del servidor público le corresponde a la Autoridad Nominadora, el cual solo podrá efectuarse de conformidad con lo expresamente dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley de Servicio Civil y de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 4 del artículo 80 del Reglamento de la referida Ley.

**Artículo 55. AUDIENCIA.** Para aplicar al trabajador (a) cualesquiera de las sanciones anteriores se le oirá previamente, corriéndole al afectado audiencia por cinco días hábiles, más el término de la distancia, cuando fuera aplicable, a efecto de que se le escuche y/o pueda proponer medios de prueba en su descargo y para manifestar lo que a su derecho compete. Ningún trabajador (a) podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y probada legalmente. Asimismo, siempre se le deberá notificar las resultas del proceso inclusive al ser absuelto.

**Artículo 56. ATENUNANTES Y AGRAVANTES.** Previo a imponer una sanción, se debe de considerar el historial laboral de cada trabajador a efecto de que el mismo sirva como atenuante o agravante al momento de imponer la sanción.

**Artículo 57. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES.** Para impugnar las resoluciones, el trabajador (a) o los Sindicatos firmantes y adherentes que los representen, podrán impugnar las mismas, observando lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

**Artículo 58. ESTABILIDAD LABORAL.** Ningún trabajador (a) del MINEDUC, a excepción de los señalados en el artículo 4 de este Pacto, podrá ser destituido sin causa legal y comprobada, mediante los procedimientos disciplinarios establecidos en las leyes y reglamentos laborales aplicables y en el presente Pacto.

**Artículo 59. REINSTALACIÓN.** Cuando se produzca una destitución de trabajador (a) del MINEDUC, de forma injustificada o sin haber cumplido con el procedimiento establecido en la ley, el trabajador (a) tendrá derecho a ser reinstalado a su puesto de trabajo.

Dicha reinstalación podrá realizarse por enmienda administrativa por parte de la autoridad nominadora, que deje sin efecto el acuerdo ministerial de destitución o resolución judicial dictada dentro de un procedimiento incidental.

**Artículo 60. PRESCRIPCIÓN.** Toda acción o derecho proveniente de las leyes laborales y del presente Pacto prescriben en el término que las mismas establecen. En materia del proceso disciplinario, las acciones que en derecho correspondan prescriben para el MINEDUC en el plazo máximo de un mes calendario, computado a partir de la supuesta falta atribuida al trabajador (a). No obstante lo anterior, la prescripción legal se interrumpe desde el momento en que dentro del plazo anteriormente citado, se suscribe el acta administrativa donde se hace constar el hecho señalado para efectos de iniciar el proceso disciplinario hasta su finalización o en su caso, cuando el asunto sea sometido a Junta Mixta y se dé por finalizada la intervención de la misma.

## CAPITULO XI

### PRESTACIONES DE SALUD

**Artículo 61. SALUD DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES.** El MINEDUC, otorgará a sus trabajadores y sus familiares por motivo de enfermedad, accidente o maternidad, las siguientes prestaciones:

- a) Si se tratare de suspensión otorgada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en caso temporal por enfermedad, accidente o maternidad el MINEDUC, pagará al trabajador (a) suspendido la parte del salario que deje de cubrir dicha institución, hasta alcanzar el 100%, por el tiempo que dure la suspensión.
- b) En caso de enfermedad, accidente o maternidad en aquellos lugares donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no brinde la cobertura respectiva y que el trabajador (a) tenga que dejar de asistir a sus labores, el MINEDUC, deberá cubrir el 100% del salario, en el marco de lo establecido en el artículo 67 del Código de Trabajo, previa evaluación y certificación de médico competente facultativo del Estado o de médico del Programa de Solidaridad que el MINEDUC brinda al Magisterio Nacional. El MINEDUC podrá verificar los resultados de la evaluación y el contenido de la certificación por medio del médico que designe.
- c) El MINEDUC ampliará el programa de solidaridad magisterial al servicio de hospitalización de acuerdo a sus posibilidades financieras, cuyo beneficio será reglamentado. Asimismo, se incrementará en Q. 30.00 el cual se deberá sumar al monto ya establecido, previo consenso con el prestatario del servicio para determinar los rubros de mejora del programa.
- d) El MINEDUC pedirá la ampliación de cobertura a la Enfermedad Común al IGSS, en los departamentos en donde no exista la misma.
- e) El MINEDUC dotará a cada centro de trabajo de un botiquín, adecuado al mismo, con medicamentos aplicables para primeros auxilios.

## CAPITULO XII

### PRESTACIONES DE ORDEN PROFESIONAL

**Artículo 62. PRESTACIONES DE ORDEN PROFESIONAL.** El MINEDUC, otorgará o facilitará becas nacionales y/o internacionales a todos aquellos trabajadores (as) que destaque en su quehacer; o apoyará y autorizará la licencia correspondiente con goce de salario a los trabajadores (as) que consiguiere la oportunidad de becas por otros medios. Se entiende que las becas referidas deben considerarse que vayan en beneficio de la calidad de los servicios por tener relación directa con las atribuciones propias del cargo y que el becario debe de sujetarse a lo que establece el artículo 60, numeral 1, literal C del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. Para el efecto, el MINEDUC desarrollará los criterios que regulen el otorgamiento de dichas becas.

**Artículo 63. PRESTACIONES EDUCATIVAS.** El Ministerio de Educación con el objeto de fortalecer la actividad docente y la que corresponde a sus dependencias técnicas, administrativas o técnico administrativas, las dotará de materiales, mobiliario y equipo necesario y suficiente para el desarrollo de sus funciones así como la identificación del personal, de conformidad con la hoja de ruta elaborada y supervisada para el efecto por las autoridades del Ministerio de Educación y el STEG; se hace especial énfasis en la atención que el MINEDUC brindará en dos entregas por ciclo escolar a los docentes en lo que respecta a materiales didácticos a través del fondo que se denomina valija didáctica, asimismo, los recursos para la adquisición de equipo. El MINEDUC cumpla con entregar a los estudiantes lo que legalmente se obliga como lo es el fondo de gratuidad, útiles escolares, libros de texto, alimentación escolar, Seguro Médico Escolar. En lo que se refiere a este último, la contratación estará a cargo del Ministerio de Educación a la Aseguradora de la Entidad Pública del Estado. El Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala, STEG, velará por el debido cumplimiento de los programas y realizará los monitoreos y evaluaciones de los servicios que estime convenientes. los cuales deberán mejorarse de acuerdo a las posibilidades del Estado, mismos que deberán incluir todos los niveles del Sistema Educativo Público.

**Artículo 64. INDEMNIZACIÓN POST MORTEM.** El MINEDUC. Otorgará a los familiares de sus trabajadores que fallezcan siendo servidores, una suma equivalente a diez

salarios. Para este efecto se considerará el último de los salarios nominales recibido y los beneficiarios indicados por quien prestaba sus servicios al Ministerio. No gozarán de este beneficio los beneficiarios de los trabajadores que hubieran fallecido por efectos de epidemia, pandemia, catástrofe natural o guerra civil. Los trabajadores deben indicar que personas se beneficiarán de esta prestación.

## **CAPITULO XIII**

### **REGIMEN DE SALARIOS**

**Artículo 65. REAJUSTE SALARIAL.** El MINEDUC, considera que la dignificación de los trabajadores es un elemento fundamental en la prestación de los servicios a la población en general. Es una consideración especial el hecho que durante los años 2021 y 2022 no habrá reajustes salariales, se compromete a incluir en el presupuesto del año 2023 un reajuste del 5% sobre el salario base vigente a partir del 1 de enero de ese año.

**Artículo 66. BONIFICACIÓN ANUAL.** El MINEDUC otorgará a todos los trabajadores del mismo un bono de Q. 3,000.00 en el mes de junio de cada año.

**Artículo 67. PAGO DE SALARIO MINIMO A ADMINISTRATIVOS Y DE SERVICIO.** El MINEDUC otorgará un reajuste salarial al salario base de todos los trabajadores administrativos y de servicio que no superen el salario mínimo vigente.

Tanto el MINEDUC como el STEG promoverán ante el Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, las diligencias necesarias para concretar este objetivo.

**Artículo 68.** Para el cálculo del pago de la prestación de vacaciones no gozadas al momento de finalizar la relación laboral, éstas serán pagadas a razón de un salario mensual nominal completo por cada período de vacaciones laborados, reconociendo un total de 5 períodos no gozados y de forma proporcional en el caso de no haber cumplido el año.

**Artículo 69.** Para los efectos de calcular el aumento salarial para los trabajadores administrativos del MINEDUC, éste se realizará tomando el salario base más la totalidad de

las bonificaciones que bajo este mismo aspecto se hayan realizado en años anteriores del puesto que corresponda. Para el efecto la Dirección de Recursos Humanos deberá realizar las acciones para la unificación salarial correspondiente.

El STEG se compromete para que de manera conjunta con el MINEDUC se verifique que se han cumplido los objetivos del Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente de Educación Física –PADEP/F-, y se procurará que bajo esa instancia, los docentes que se graduaron como profesores del Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente de Educación Física –PADEP/F-, se les otorgue un Bono de Profesionalización a partir del 1 de enero del año 2022 por un monto mensual de Q700.00. Este bono también será otorgado a los profesores egresados de la Formación Inicial Docente -FID- establecida en el Acuerdo Ministerial 3452-2017, que ingresen como docentes en el Ministerio de Educación

**Artículo 70.** Para los trabajadores (as) que se retiren del servicio acogiéndose a la jubilación, el MINEDUC les otorgará un beneficio económico equivalente a un salario mensual hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente sin que la misma pueda ser mayor a cuatro salarios, en ese orden las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos como lo establece la ley. Para gozar de este derecho las y los trabajadores deben de dar aviso de su retiro con por lo menos 5 meses de anticipación y deben haber presentado su expediente para jubilarse, incluyendo fotocopia simple de la liquidación aprobada por la Contraloría General de Cuentas con su respectiva notificación. El mencionado aviso en nada puede servir de base para disminuir, tergiversar o negar cualquier derecho a los trabajadores y trabajadoras del MINEDUC. Los trabajadores (as), tampoco perderán ningún derecho de los otorgados por el presente Pacto u otras leyes, si inician con la debida anticipación el trámite de su Liquidación Provisional ante las autoridades de Servicio Civil.

**Artículo 71.** En cumplimiento a lo establecido en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- y el Decreto Legislativo 59-95, para los efectos de la indemnización por despido decidido de forma unilateral por el MINEDUC o de forma injustificada, el trabajador recibirá la misma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados, que no excederá de diez meses de salario, excepto los trabajadores que tengan 15 años de servicios continuos prestados en el MINEDUC a los

cuales se les reconocerá hasta 15 salarios nominales mensuales sumadas las respectivas bonificaciones de las cuales hubiera gozado en los últimos 6 meses de la relación laboral.

## **CAPITULO XIV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 72. VIOLACION DEL PACTO.** Todas las disposiciones dictadas o actos ejecutados en contravención a las disposiciones establecidas en el presente Pacto serán nulas de pleno derecho y facultan a la parte que se considere agraviada para presentarse a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a efecto que así se reconozcan y se ordene la reparación del daño o perjuicio causado.

**Artículo 73. CUMPLIMIENTO DEL PACTO.** Toda disposición y prestación contemplada en el presente Pacto es de cumplimiento inmediato al entrar en vigencia el mismo, salvo aquellas que tengan plazos expresamente señalados en este Pacto.

**Artículo 74. DENUNCIA DEL PACTO.** Las partes firmantes podrán denunciar el presente Pacto, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia convenida. Si la denuncia no se formulase en tiempo, se prorrogará automáticamente por igual período, debiendo entenderse que estarán incluidas las mismas prestaciones económicas y salariales para el nuevo período de vigencia. Los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, posibilitarán que la denuncia tenga lugar, una vez superadas las circunstancias impeditivas.

**Artículo 75. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA.** La denuncia formulada por el STEG atenderá el siguiente procedimiento:

75. 1. Por oficio presentado directamente al MINEDUC, comunicando el Acuerdo del Congreso Nacional o Asamblea General al respecto; el MINEDUC expedirá constancia de recepción de la entrega del oficio, considerándose como tal el sello de recepción impuesto en la copia correspondiente. El STEG remitirá copia de dicha denuncia a la autoridad administrativa de trabajo;
- 75.2. En caso de negativa del MINEDUC a recibir la denuncia del Pacto, el STEG lo manifestará ante la Inspección General de Trabajo, la cual hará llegar al

MINEDUC la documentación y remitirá copia de la misma a las dependencias correspondientes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La denuncia que haga el MINEDUC, se regirá por procedimientos análogos a los establecidos en los párrafos anteriores.

**Artículo 76. RENEGOCIACIÓN DEL PACTO.** El MINEDUC y el Sindicato proponente podrán, de mutuo acuerdo, cuando haya causa justificada, renegociar parcial o totalmente este Pacto antes del vencimiento de la vigencia del mismo.

**Artículo 77. GASTOS DE NEGOCIACION DEL PACTO.** El MINEDUC descontará a los afiliados (as) de los sindicatos proponente, firmantes y adherentes la cuota extraordinaria con el fin de cubrir los honorarios y gastos de la negociación del presente Pacto, fijada en sus asambleas generales. Para este efecto los sindicatos en alusión entregarán al MINEDUC la planilla de sus afiliados, certificación de las actas de las respectivas asambleas generales y, posteriormente entregarán los recibos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, correspondientes a la recepción de dichos fondos

**Artículo 78. VIGENCIA DEL PRESENTE PACTO.** El presente pacto tendrá vigencia de dos años, contados a partir de la fecha en que se presente para su homologación correspondiente.

**Artículo 79. IMPRESIÓN DEL PACTO.** El MINEDUC ordenará la impresión de cuarenta mil ejemplares del presente Pacto para uso de los sindicatos proponente, firmantes y adherentes y, para facilitar su conocimiento, por parte de los trabajadores, lo situará en su página Web. Los ejemplares impresos serán entregados a los Comités Ejecutivos de los Sindicatos correspondientes, dentro de sesenta días computados a partir de la aprobación del presente Pacto.

**Artículo 80. ENVIO DEL PRESENTE PACTO AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.** El MINEDUC y el Sindicato proponente, de manera conjunta, cumplirán con lo que establece el artículo 52 del Código de Trabajo y enviarán el presente Pacto al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su conocimiento y homologación.

El presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo queda acordado en la ciudad de Guatemala, .